

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR**

FUTUCARE, LLC	CASO NÚM.:
Demandante.	
v.	SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA REMEDIOS PROVISIONALES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO; XUVO TECHNOLOGIES, LLC	
Demandados	

SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA

Comparece la parte demandante, por conducto de la representación legal suscribiente, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

Futucare, LLC ("Futucare") comparece ante este Honorable Tribunal para solicitar una sentencia declaratoria al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil para que se declare nulo *ab initio* el Contrato Núm. 2025-DS6296 entre el Departamento de Salud de Puerto Rico ("Departamento") y XUVO Technologies, LLC ("XUVO"), en lo que respecta a los servicios relacionados con el Programa de Cannabis Medicinal, debido a graves conflictos de interés, falsas representaciones, violaciones a derechos de propiedad intelectual, y falta de cumplimiento con leyes y reglamentos aplicables. Estas irregularidades amenazan la integridad del proceso de contratación gubernamental, exponen al Departamento a riesgos legales y financieros significativos, y afectan el interés público, incluyendo el acceso de 125,000 pacientes del cannabis medicinal a tratamientos esenciales y la estabilidad de una industria que genera \$350 millones anuales.

Además, Futucare solicita un remedio provisional al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil para ordenar al Departamento que, en lo relacionado con el Programa de Cannabis Medicinal, revierta al *status quo* anterior utilizando los servicios de Futucare bajo el Contrato Núm. 2025-DS3615, mientras se resuelve esta controversia,

a fin de proteger el interés público y evitar daños irreparables al Departamento, los pacientes del cannabis medicinal, a Futucare, y al interés público.

II. JURISDICCIÓN

La jurisdicción de este Honorable Tribunal para atender el presente recurso de sentencia declaratoria emana de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III. R. 59.

III. LAS PARTES

A. DEMANDANTE

1. Futucare, LLC (“Futucare”) es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas en Centro Internacional de Mercadeo, Torre I, Oficina 607, 90 PR-165, Guaynabo, PR 00965. Futucare fue contratista del Departamento de Salud bajo el Contrato Núm. 2025-DS3615 para proveer servicios tecnológicos para el Programa de Cannabis Medicinal.

B. DEMANDADOS

2. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”) es el ente jurídico con capacidad para demandar y ser demandado por las actuaciones de sus dependencias y organismos, a quien se le notifica de la presente demanda por conducto del Departamento de Justicia y su Secretaria, Hon. Lourdes Gómez Torres. La dirección del Departamento de Justicia es Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902.

3. El Departamento de Salud de Puerto Rico (“Departamento”) es la agencia del gobierno de Puerto Rico con el contrato aquí en controversia, y su dirección es P.O. Box 70184, San Juan, Puerto Rico 00936-8184, representada por su Secretario, Hon. Víctor M. Ramos Otero, MD.

4. XUVO Technologies, LLC (“XUVO”) es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Puerto Rico, con oficinas en 130 Ave Winston Churchill, PMB 117, San Juan, PR 00926, contratista del Departamento bajo el Contrato Núm. 2025-DS6296.

IV. HECHOS Y RELACIONES CONTRACTUALES

5. Originalmente el 12 de junio de 2018, Futucare y el Departamento suscribieron un contrato para el desarrollo, mantenimiento y operación de una plataforma digital para la administración de licencias del Programa de Cannabis Medicinal. El mismo se obtuvo mediante un proceso competitivo que incluyó un RFP o "Request for Proposal". Su última renovación fue firmada el día 1 de julio de 2025 con vigencia hasta el 30 de junio de 2025, Contrato Núm. 2025-DS3615, para el Programa de Cannabis Medicinal. Ver contrato entre Futucare y el Departamento de Salud, Contrato Núm. 2025-DS3615, Exhibit 1.

6. Durante los últimos 7 años, Futucare ha continuado brindando servicios al Departamento de Salud mediante renovaciones de su contrato. Durante este tiempo, no ha tenido señalamientos de ninguna índole y ha cumplido a cabalidad con sus deberes y obligaciones sin aumentar en ningún momento el costo de sus servicios.

7. La última renovación antes mencionada expiró el 30 de junio de 2025. No obstante, Futucare continuó prestando servicios después de esa fecha por varios días, conforme a una extensión implícita y para cumplir con su deber de lealtad con el Departamento de Salud, mientras se negociaba una renovación formal.

8. Como parte de su plan de negocios y tecnología, el 19 de mayo de 2021, y con efecto retroactivo al 12 de junio de 2018, fecha de comienzo de sus relaciones de negocios, Futucare y XUVO suscribieron el "Acuerdo de Ratificación de Servicios por Encargo y Cesión de Derechos de Propiedad Intelectual" ("Acuerdo de Ratificación"). Este acuerdo establece que cualquier tecnología y propiedad intelectual (PI) desarrollada o por desarrollar por XUVO para o en conjunto con Futucare, es propiedad exclusiva de Futucare. Específicamente, el contrato incluye cualquier propiedad intelectual o plataforma tecnológica desarrollada o por desarrollar por XUVO, para o en conjunto con, Futucare relacionada al Contrato entre Futucare y el Departamento de Salud por los pasados 7 años. Ello incluyendo su más reciente renovación Contrato Núm. 2025-DS3615 para el Programa de Cannabis Medicinal. Ver Exhibit 2 (contrato entre XUVO y Futucare).

9. A través de los años, XUVO ha continuado prestando servicios mediante consulta relacionadas a la tecnología de Futucare. De igual manera, Futucare ha utilizado servicios de consultoría de personal de XUVO en su carácter personal, adicional a la consultoría prestada por XUVO. De hecho, existen declaraciones informativas del

Departamento de Hacienda formulario 480.6A emitidas en pasados años contributivos relacionados a los pagos realizados a la referida entidad de la propiedad intelectual de Futucare, incluyendo el año 2024. Hay declaraciones informativas para XUVO y personal de XUVO en su carácter personal por trabajos específicos.

10. El 15 de abril de 2025, el Departamento de Salud, con carta fechada 14 de abril de 2025, notificó a Futucare la cancelación del contrato efectivo el 15 de mayo de 2025. El Departamento no dio razón específica alguna más allá de invocar la cláusula general de cancelación. Ver carta de 14 de abril de 2025 sobre cancelación de contrato, Exhibit 3.

11. El 8 de mayo de 2025, Futucare envía una solicitud de reconsideración exponiendo las consecuencias de esta acción para la Industria, pacientes y el Departamento de Salud y resumiendo su trayectoria de excelencia. Ver carta de reconsideración fechada Exhibit 4.

12. El 13 de mayo de 2025 (con carta fechada 12 de mayo de 2025) el Departamento le notifica por correo electrónico a Futucare de la reconsideración de la notificación de terminación indicando que interesa continuar con los servicios. De igual forma, se le notifica a Futucare que se estaría notificando a la Oficina del Contralor sobre la continuación del contrato, ello para poder dar continuidad a los servicios. Además, en la carta se agradece el servicio y compromiso de Futucare con el Departamento de Salud y la ciudadanía. Ver carta de 12 de mayo de 2025 adjunta, Exhibit 5.

13. El día 22 de mayo de 2025, Futucare mediante carta solicita al Departamento la renovación del Contrato con fecha de expiración a 30 de junio de 2025. Ver Exhibit 6 (Carta solicitando renovación). No se recibió respuesta. Más tarde, durante las últimas semanas de junio, al no recibir contestación a la solicitud de renovación, Futucare adviene en conocimiento de la contratación de los servicios que ésta provee a su proveedor de servicios XUVO.

14. A pesar de todos estos sucesos entre Futucare y el Departamento de Salud, y de la relación contractual entre XUVO y Futucare, XUVO suscribió el Contrato Núm. 2025-DS6296 con el Departamento de Salud. El mismo incluye servicios tecnológicos para la Junta de Cannabis Medicinal, utilizando propiedad intelectual de Futucare, sin autorización de esta última y sin divulgar la relación contractual preexistente. Ver contrato entre Xuvo y Departamento de Salud firmado fechado 19 de mayo de 2025, Exhibit 7.

15. El Contrato Núm. 2025-DS6296 (XUVO y Departamento de Salud) antes mencionado se negoció por ambas partes durante la vigencia del contrato entre Futucare y el Departamento de Salud y mientras existían conversaciones relacionadas a la cancelación, reinstalación y renovación del Contrato entre Futucare y Departamento.

16. El mismo fue firmado el día 19 de mayo de 2025, lo cual demuestra que se estaba ya negociando con anterioridad y se finaliza mientras existía una relación contractual entre Futucare y XUVO, y Futucare y el Departamento de Salud, relacionado al mismo tema. Lo anterior es indicativo que tanto el Departamento como XUVO estaban interfiriendo torticeramente con las respectivas relaciones contractuales que tenía Futucare con cada uno de ellos.

17. Después del 30 de junio de 2025, Futucare continuó brindando servicios para el Programa de Cannabis Medicinal, evidenciando lo atropellado del proceso y falta de preparación, afectando el interés público, principalmente a los pacientes de cannabis medicinal.

18. Por días, personal de Futucare tuvo acceso a los datos confidenciales de los pacientes, demostrando incumplimiento de parte de XUVO en la protección de datos y exponiendo al Departamento de Salud a reclamaciones.

19. Los servicios prestados por XUVO con la propiedad intelectual ha presentado fallos que han interrumpido el procesamiento de licencias de cannabis medicinal, afectando a 125,000 pacientes y 340 operadores, y poniendo en riesgo \$350 millones en ingresos económicos anuales.

20. El uso no autorizado de la propiedad intelectual de Futucare por parte de XUVO expone al Departamento y a XUVO a posibles demandas por infracción de propiedad intelectual, daños, e interferencia torticera contractual.

21. Los servicios prestados por XUVO para el Programa de Cannabis Medicinal ha presentado fallos operativos que han interrumpido el procesamiento de licencias, afectando a 125,000 pacientes y 340 operadores, y poniendo en riesgo \$350 millones en ingresos económicos anuales. Por lo tanto, esta contratación atenta contra el interés público.

22. En virtud de lo anteriormente expuesto, y dado el hecho que esta contratación contiene conflicto de intereses violatorios de la ley y del propio contrato que no son subsanables, el contrato aquí en controversia es nulo *ab initio*.

V. DISPOSICIONES CONTRACTUALES RELEVANTES A LOS HECHOS

A. RELACIÓN CONTRACTUAL XUVO Y FUTUCARE:

23. Con relación al Contrato entre XUVO y Futucare, la Cláusula 2(a) del Acuerdo de Ratificación estipula que las obras desarrolladas por XUVO para Futucare son propiedad exclusiva de Futucare o constituyen "work made for hire". La Cláusula 2(b) otorga a Futucare una licencia exclusiva, perpetua, libre de regalías y transferible para usar estas obras, incluyendo todos los derechos de propiedad intelectual.

24. La Cláusula 7 (Confidential Information) prohíbe a XUVO divulgar o usar información confidencial de Futucare, incluyendo especificaciones técnicas de la plataforma, sin autorización escrita.

25. La Cláusula 8(i) (Non-Competition) prohíbe a XUVO participar en actividades competitivas con Futucare.

B. RELACIÓN CONTRACTUAL FUTUCARE Y DEPARTAMENTO DE SALUD:

26. La Cláusula PRIMERA (A) del Contrato entre Futucare y el Departamento de Salud define los servicios a ser prestados que incluye una parte de desarrollo tecnológico, mantenimiento, operación de plataforma, entre otros.

27. La Cláusula PRIMERA (E) (3) prohíbe la contratación de personal entre partes por al menos 6 meses.

28. La Cláusula PRIMERA (E)(5) dispone que la propiedad intelectual desarrollada es de Futucare.

29. La Cláusula PRIMERA (E) (2), (4), (10) dispone el deber de cuidar y asegurar la confidencialidad de los datos de los pacientes.

30. La Cláusula TRIGESIMA PRIMERA permite subcontratación de servicios relacionados para cumplir con los servicios contratados.

31. La Cláusula VIGÉSIMA TERCERA dispone el deber de lealtad de Futucare para con el Departamento de Salud y prohíben el Conflicto de Interés.

32. La Cláusula CUADRAGESIMA SEGUNDA dispone el deber de cuidar la confidencialidad de los datos.

33. Otras secciones de este Contrato tocan temas relevantes a la controversia aquí presentada.

C. RELACIÓN CONTRACTUAL XUVO Y DEPARTAMENTO DE SALUD:

34. Con relación al Contrato entre XUVO y el Departamento de Salud, la Clausula PRIMERA Y TERCERA incluyen los servicios contratados entre Futucare y el Departamento de Salud y XUVO y Futucare.

35. La Cláusula SEXTA exige que XUVO sea dueño de la propiedad intelectual y que proteja los datos confidenciales.

36. La Cláusula NOVENA prohíbe el conflicto de interés. En su segundo párrafo especifica: “La SEGUNDA PARTE específicamente representa que la presente contratación de ninguna manera impactara negativamente otras obligaciones de la SEGUNDA PARTE, sus afiliados, subsidiarias, y/o entes relacionados para con el Gobierno de Puerto Rico”.

37. La Cláusula VIGESIMA-OCTAVA del contrato establece claramente que XUVO no pueden incurrir en conflictos de intereses que afecten al Departamento y al interés público. De los hechos antes expuestos no hay duda que XUVO ha incurrido en un conflicto de interés insalvable que hace el contrato nulo en derecho.

VI. ALEGACIONES DE DERECHO Y ARGUMENTACIÓN

38. La Sentencia Declaratoria proviene de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 59.1, que dispone:

“El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.”

39. Este mecanismo le permite a un tribunal declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al, 187 DPR 245 (2012).

40. Entre las personas jurídicas que tienen facultad para solicitar la sentencia declaratoria, según la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, *supra*, **se encuentran aquellas cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un**

estatuto. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al, supra. De esta forma, la sentencia declaratoria constituye el mecanismo procesal de carácter remedial que permite dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que implique un peligro potencial en contra de una parte. **Charana v. Pueblo**, 109 DPR 641 (1980).

41. El Tribunal Supremo en Rodríguez García v Univ. Carlos Albizu, 200 D.P.R. 929, 943 (2018) resolvió que el Art. 1207 del Cód. Civ. PR, 31 LPRA sec. 3372, "... recoge el principio de la autonomía de la voluntad o libertad de contratación que rige en nuestra jurisdicción. De acuerdo con este principio, las partes se obligan a todos los extremos de lo pactado, siempre que ello sea conforme a la ley, la moral y el orden público.

42. Por nulidad radical o absoluta se entiende aquella imperfección de los contratos que les impide producir sus propios efectos. Nulo es el contrato "que por falta de algún elemento esencial o porque contraviene un precepto legal, carece de la aptitud necesaria para generar la nueva situación jurídica ... pretendida por la partes en el negocio, que el Derecho atribuye al tipo correspondiente." Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo II, Vol. I, 3ra ed., Barcelona, Bosch, 1988, pág. 286.

43. Por tanto, la nulidad absoluta o radical puede producirse en tres escenarios, a saber: cuando se ha infringido normas imperativas: cuando el contrato le falta alguno de los elementos constitutivos; o cuando el contrato no se ajusta a las formalidades exigidas cuando éstas tienen un carácter esencial. *Id* en la página 287.

44. A pesar de su relación contractual con Futucare, XUVO contrató con el Departamento a sabiendas que ese conflicto de interés viola la ley, como discutiremos más adelante, además que le imposibilita proveer servicios exclusivos.

45. La relación contractual no divulgada entre XUVO y Futucare, que provee servicios similares bajo el Contrato Núm. 2025-DS3615, constituye un conflicto de interés prohibido bajo la Ley Núm. 1-2012, que prohíbe a los contratistas incurrir en conductas que generen conflictos o su apariencia (3 L.P.R.A. § 1911).

46. XUVO certificó en la Cláusula Vigésima-Séptima del contrato con el Departamento que no tenía intereses adversos y en la Cláusula Cuadragésima que no tenía relaciones contractuales con terceros que afectaran su desempeño. La relación con Futucare y el uso de su propiedad intelectual sin autorización constituyen falsas representaciones que violan estas cláusulas y la Ley de Ética Gubernamental.

47. La Cláusula Cuadragésima del contrato requiere cumplimiento con la Ley Núm. 75-2019 (PRITS), que exige estándares de ciberseguridad y transparencia. El uso no autorizado de la PI de Futucare y la falta de divulgación de la relación con Futucare violan estas normativas, comprometiendo la seguridad de los datos del Programa de Cannabis Medicinal.

48. El Reglamento de Contratación del Gobierno de Puerto Rico (Reglamento Núm. 9076 de la Administración de Servicios Generales, según enmendado) y la Política de Revisión de Contratos de la JSAF (6 de noviembre de 2017, modificada el 30 de abril de 2021) prohíben conflictos de interés entre contratistas privados y agencias gubernamentales. La relación de XUVO con Futucare, no divulgada, constituye un conflicto que afecta la competencia justa y la integridad del proceso de contratación.

49. El conflicto de interés y todo lo que implica lo antes discutido es severo y hace nulo el contrato entre XUVO y el Departamento.

50. Como ya hemos mencionado, el uso no autorizado de la PI de Futucare por parte de XUVO expone al Departamento a posibles demandas por infracción de propiedad intelectual, daños, e interferencia torticera contractual. Esto, a su vez, afecta al Departamento de Salud y la ciudadanía.

51. XUVO también puede haber incurrido de interferencia con negociaciones entre Futucare y el Departamento de Salud para la renovación de su contrato. Esto es conflictivo ya que la contratación de XUVO puede traer acciones legales adicionales, incluyendo de Futucare contra el Departamento de Salud.

52. El Tribunal Supremo **ha indicado que el Art. 1802 “se enuncia en forma general y sin concretarse a determinados tipos de infracción, lo que presupone una norma genérica que prohíbe causar daño a otro mediante conducta, ya sea activa, ya pasiva.”** Sociedad de Gananciales v. González Padín, 117 D.P.R. 94, 105 (1986). El concepto de culpa recogido en el Art. 1802 **es infinitamente abarcador, tanto como lo pueda ser la conducta humana.** Pérez v. Criado Amunategui, res. el 19 de junio 2000, 2000 T.S.P.R. 92; Reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 D.P.R. 305 (1970).

53. Bajo esa premisa, en Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons, 115 D.P.R. 553 (1984), pág. 558, el Tribunal Supremo **resolvió “que el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico permite la acción por interferencia culposa con las obligaciones**

contractuales de terceros". El Tribunal Supremo ha señalado como los elementos constitutivos de la causa de acción los siguientes:

54. En **primer término, debe existir un contrato con el cual interfiera un tercero.** Si lo que se afecta es una expectativa o una relación económica provechosa sin que medie contrato, la acción no procede, aunque es posible que se incurra en responsabilidad bajo otros supuestos jurídicos. En **segundo lugar, debe mediar culpa.** A esos efectos, hay que presentar hechos que permitan inferir que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato. El **tercer elemento es que se ocasione un daño al actor y el cuarto, que ese daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. El nexo causal necesario es entre el acto del tercero y su efecto sobre el perjudicado.** Es impertinente a estos efectos que el contratante del perjudicado haya tenido la intención de incumplir el contrato. **Basta con que el tercero haya provocado o contribuido a la inejecución.** En caso de concurrencia de culpas la responsabilidad es solidaria.

55. Futucare, paralelamente, está radicando una solicitud de remedio provisional al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil solicitando que el Departamento de Salud cese de recibir servicios de XUVO bajo el contrato entre estas partes. Además, estará solicitando mediante ese remedio que y XUVO cese de brindar servicios bajo el mismo, para evitar daños severos que afecten al Departamento de Salud, a XUVO mismo, Futucare, y los pacientes y ciudadanía. De igual forma se estará solicitando revertir al status quo previo sobre los servicios de licencias de Cannabis anterior al 30 de junio de 2025, mientras se dirime y resuelve esta controversia.

VII. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare la nulidad del contrato entre Xubo y el Departamento y en el entretanto emita una orden provisional

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de julio de 2025.

F/JORGE L. MARCHAND HEREDIA
JORGE L. MARCHAND HEREDIA

PO BOX 364273
SAN JUAN, PR 00936-4273
TEL. (787) 428-3533
FAX. (787) 766-1599
RUA 15450
jorgeluis marchand@gmail.com